



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**Y CIENCIAS POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

---

**DERECHO DE ALIMENTOS; DÉCIMO CUARTA REMUNERACIÓN Y  
EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

---

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título de Abogado

**Autor**

Pilla Chugcho Pablo David

**Tutora**

Abg. Rodríguez Salcedo Eliana del  
Rocío, Mg.

AMBATO – ECUADOR

2023

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA  
CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN  
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Yo, Pablo David Pilla Chugcho, declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular con el nombre “Derecho de alimentos; décimo cuarta remuneración y el principio de proporcionalidad”, como requisito para optar al grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 03 días del mes de abril de 2023, firmo conforme:

Autor: Pablo David Pilla Chugcho

Firma:



Número de Cédula: 1850916030

Dirección: Tungurahua, San Pedro de Pelileo.

Correo Electrónico: pablinpilla18@gmail.com

Teléfono: 0989998050

## APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular “DERECHO DE ALIMENTOS; DÉCIMO CUARTA REMUNERACIÓN Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD” presentado por Pablo David Pilla Chugcho, para optar por el Título de Abogado.

### CERTIFICO

Que dicho Trabajo de Integración Curricular ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte los Lectores que se designe.

Ambato, 03 de abril de 2023

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above a horizontal dotted line.

Abg. Eliana del Rocío Rodríguez Salcedo, Mg

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Integración Curricular, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogado, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Ambato, 03 de abril de 2023



.....  
Pablo David Pilla Chugcho

1850916030

## APROBACIÓN DE LECTORES

El Trabajo de Integración Curricular ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: DERECHO DE ALIMENTOS; DÉCIMO CUARTA REMUNERACIÓN Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, previo a la obtención del Título de Abogado, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del Trabajo de Integración Curricular.

Ambato, 03 de abril de 2023



.....  
Abg. Erika Cristina García Erazo, Mg.  
LECTORA



.....  
Abg. Ricardo Hernán Salazar Orozco, Mg.  
LECTOR

## **DEDICATORIA**

*Este trabajo de integración curricular está dedicado principalmente a mis padres quienes me han enseñado y me brindan su apoyo incondicional desde mi infancia y en cada escalón de mi vida para superarme cada día, aquella persona que desde el primer semestre me apoyo y motivo, para no decaer ni rendirme, me dio su consejo, su ayuda y siempre estuvo para mí.*

*Para aquellas personas que luchan por sus derechos y no son escuchados, que nunca se rinde en reclamar y alzar su voz, para que las leyes sean justas en quienes realmente lo necesitan.*

## **AGRADECIMIENTO**

*Quiero agradecer a Dios que a pesar de mis caídas, me ha cuidado y guiado por este camino, por ayudarme a cumplir mi sueño de ser profesional.*

*A mis padres María y Rodrigo que han sido mi motor de ayuda, que pesar de varios tropiezos y dificultades, con paciencia y amor han hecho de mi un hombre que cumple cada una de sus metas. A mi hermano que me ha brindado sus consejos de perseverancia, amor y de lucha.*

*Quiero agradecer a mi tutora Eliana Rodríguez que me ha brindado su conocimiento y consejos en este trayecto de titulación, de igual forma a cada de mis docentes de la Universidad Tecnológica Indoamérica por su arduo trabajo y conocimiento de enseñanza.*

## INDICE DE CONTENIDOS

	<b>Pág.</b>
PORTADA.....	i
AUTORIZACIÓN PARA EL REPOSITORIO DIGITAL.....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN DE LECTORES.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
RESUMEN EJECUTIVO.....	ix
ABSTRACT.....	x
INTRODUCCIÓN.....	1
METODOLOGÍA.....	4
DESARROLLO.....	5
Derecho de alimentos y sus obligados.....	5
Pago de la décimo cuarta remuneración en alimentos como un derecho controversial.....	10
La proporcionalidad desde una óptica constitucional.....	13
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	15
CONCLUSIÓN.....	18
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	19

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA: DERECHO DE ALIMENTOS; DÉCIMO CUARTA  
REMUNERACIÓN Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

**AUTOR:** Pilla Chugcho Pablo David

**TUTORA:** Abg. Rodríguez Salcedo Eliana  
del Rocío, Mg

**RESUMEN EJECUTIVO**

En este trabajo se ha tomado en consideración que el derecho de alimentos se origina como una obligación connatural de padres a hijos que busca una adecuada tutela a su desarrollo integral. El ejercicio de esta prerrogativa se constituye como un elemento prioritario que permite satisfacer necesidades de los menores en respuesta a una imposición del Estado que debe ejercerse en condiciones equitativas y justas tanto para alimentantes como para alimentados. Sobre este particular el pago de pensiones alimenticias deberá responder a criterios de responsabilidad y proporcionalidad principalmente en lo que respecta al pago del décimo cuarto sueldo que percibe el alimentante. El objetivo de este artículo es exponer el cumplimiento del derecho de alimentos vinculado a la proporcionalidad en los valores otorgados como bono escolar o décimo cuarto sueldo. Con este trabajo se analizan también algunos criterios de la Corte Constitucional, así como los principales concepciones doctrinarias y documentales que dan sentido a la investigación. En el ámbito metodológico se trabajó dentro de una investigación cualitativa por lo que se ha precisado de la revisión de artículos inherentes al tema, así como las disposiciones normativas que sustentan este debate jurídico. Bajo se analiza la importancia de garantizar la igualdad de derechos subsanando vacíos estructurales en el ejercicio pleno de los principios fundamentales.

**DESCRIPTORES:** bono escolar, igualdad, proporcionalidad, seguridad jurídica, tutela efectiva.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA: RIGHT TO ALIMONY; FOURTEENTH REMUNERATION AND  
THE PRINCIPLE OF PROPORTIONALITY**

**AUTOR:** Pilla Chugcho Pablo David

**TUTORA:** Abg. Rodríguez Salcedo Eliana  
del Rocío, Mg

**ABSTRACT**

This paper takes into consideration that the right to child support originates as a connatural obligation from parents to children that seeks an adequate protection of their integral development. The exercise of this prerogative is a priority element that allows satisfying the needs of minors in response to an imposition of the State that must be carried out under equitable and fair conditions for both the providers and the fed. In this regard, the payment of alimony must respond to criteria of responsibility and proportionality, mainly with respect to the payment of the fourteenth salary received by the provider. The purpose of this article is to expose the fulfillment of the right to alimony linked to proportionality in the values granted as school bonus or fourteenth salary. This work also analyzes some criteria of the Constitutional Court, as well as the principal doctrinal and documentary conceptions that give sense to the research. In the methodological field, we worked within qualitative research, which is why it was necessary to review the articles inherent to the subject as well as the normative provisions that support this legal debate. The importance of guaranteeing equal rights is analyzed, correcting structural gaps in the complete exercise of fundamental principles.

**KEYWORDS:** effective protection, equality, legal certainty, proportionality, school voucher

## INTRODUCCIÓN

La norma constitucional ecuatoriana busca la igualdad, inclusión, respeto y protección de los derechos de las personas dentro del núcleo social, equilibrando situaciones de desigualdad. Muestra de ello es que al tenor del artículo 35 de su contenido, identifica los denominados “grupos de atención prioritaria” en los que indiscutiblemente se encuentran niños niñas y adolescentes [en adelante NNA] y también las mujeres embarazadas, en favor de los cuales es obligación del Estado prestar especial protección debido a su condición de vulnerabilidad (Constitución, del Ecuador, 2008).

Como parte de esta protección surge la dotación del derecho de alimentos, como una prerrogativa y una obligación *parento-filial* que se origina de la misma condición connatural entre padres e hijos, cuyo objetivo es contribuir al desarrollo integral adecuado de los menores durante su etapa de niñez y adolescencia. En efecto la manutención o pensión alimenticia “constituye el pago que un padre sin custodia realiza como contribución a los gastos de crianza de su hijo, tendientes a satisfacer necesidades básicas y elementales de los alimentados” (Carretta Muñoz, 2021).

El derecho a reclamar este pago puede darse desde la etapa prenatal y posteriormente en favor de NNA y adultos hasta veintiún años que estén realizando estudios, dentro de algún nivel de educación por lo que le sea imposible obtener recursos propios al realizar actividades productivas. La cancelación de estas pensiones se encuentra sujeta parámetros de clasificación, mismos que están contenidos en una tabla de pensiones mínimas, por tanto, los valores a cancelar no pueden ser inferiores a lo que la ley establece.

Adicional al pago de estos rubros, la norma establece la obligatoriedad de pagar montos equivalentes al doble de la cuantía cancelada, los cuales corresponden a los décimos tercero y cuarto sueldo, que el alimentante percibe y por tal razón está obligado a contribuir. El décimo tercer sueldo atañe a la doceava parte de la remuneración anual y que es cancelada en el mes de

diciembre, mientras tanto, e la décima cuarta remuneración o bono escolar es pagado en favor del alimentante quien percibe un salario básico unificado mismo que es acreditado durante los meses de abril o septiembre, dependiendo el régimen de ciclo escolar de Costa o Sierra en el que se encuentre el alimentado.

El real problema que surge frente a esta situación deviene de la obligatoriedad de duplicar el valor por concepto de décimo cuarto, en favor del alimentado, cuando el monto fijado ha superado el salario básico unificado que en este caso percibe el alimentante.

Por consiguiente, si la alimentante cancela un valor superior al salario recibido deberá complementar este rubro por medio de otros recursos. Esto genera un desfase económico, social y jurídico que no se encuentra regulado de manera proporcional en la normativa vigente. Al hablar de proporcionalidad este principio es el eje rector que debería ajustarse a la racionalidad que regule valores percibidos frente a los suministrados. Lo establecido lleva a suponer que la norma vigente protege los derechos de los alimentados, pero deja de lado el derecho de los alimentantes.

Indiscutiblemente, NNA tienen derecho al cumplimiento de su desarrollo integral por medio de la responsabilidad compartida entre padre y madre que garantice su cuidado y protección. Asimismo, el Estado desde su rol de garante de los derechos de las personas se encuentra en la obligatoriedad de proporcionar normas y políticas que contribuyan de manera adecuada al cumplimiento de estas responsabilidades de forma proba y oportuna.

Cabe señalar que no todas las obligaciones provienen de un acuerdo de voluntades entre las partes ya que, frente a las obligaciones alimentarias, la dependencia entre deudor y acreedor nace de un deber jurídico, que busca satisfacer necesidades básicas para la vida digna del alimentado. Frente a esta situación, toda forma de incumplimiento conlleva la aplicación de medidas coercitivas y cautelares de carácter real o personal que obliga al acatamiento de las obligaciones, aún de manera forzosa.

No se puede dejar de lado que, dentro del ámbito jurídico procesal, el precedente jurisprudencial reafirma por medio de la sentencia número 02-16-SCN-CC que en la situación descrita no existe transgresión a los derechos del alimentante. En este sentido, la Corte no realiza una efectiva ponderación por lo que se puede observar que la cancelación de pensiones alimenticias en ocasiones llega a resultar inequitativa en respeto al principio de proporcionalidad.

Con los antecedentes expuestos, el objetivo de este trabajo académico es exponer el cumplimiento del derecho de alimentos vinculado a la proporcionalidad en los valores otorgados como bono escolar o décimo cuarto sueldo. Para dar cumplimiento al objetivo propuesto se elabora un análisis investigativo, crítico y jurídico, en torno a la realidad actual que expone vacíos jurídicos estructurales que impiden el cumplimiento de principios constitucionales.

## **METODOLOGÍA**

La investigación se desarrolló en el ámbito social, desde un contexto jurídico crítico, y así promete identificar de manera concreta los derechos vulnerados en la obligación de proveer alimentos, para determinar mecanismos de solución en conflictos existentes por vacíos legales. En este estudio se utilizaron métodos analíticos y sintéticos, adicional a ello se presenta un estudio bibliográfico y documental, pues en su desarrollo se utilizaron códigos, leyes, artículos de investigación y doctrina vigente.

Este es un estudio teórico y puramente descriptivo en su naturaleza o finalidad debido a la relevancia jurídica que se deriva del tema. La investigación utilizó un enfoque cualitativo, porque tal enfoque permitió analizar la aplicabilidad de los principios legales en cuanto a las obligaciones y derechos de los progenitores y el Estado.

La igualdad y la proporcionalidad son principios que rigen el buen vivir como factores que promueve el desarrollo integral de NNA, los derechos no deben verse limitados al contexto de una simple concentración legal, por tanto, al aplicar la interpretación, la jurisprudencia expone criterio de la Corte Constitucional que resulta relevante dentro de esta discusión. Los métodos descritos se utilizaron como técnica de investigación y que sustenta el texto detallado con relación a los argumentos plasmados.

## **DESARROLLO**

Tomando como antecedente que los derechos de NNA se encuentran jurídicamente reforzados es preciso establecer que en los diferentes niveles de protección se puede llegar a trasgredir derechos de los alimentantes cuando no existe una adecuada proporcionalidad que permita el equilibrio y la corresponsabilidad entre deberes, derechos y responsabilidades de los progenitores respecto de sus vástagos. En esto se circunscribe el presente tema de investigación en el que necesariamente se debe ponderar la necesidad de subsanar vacíos estructurales, principalmente en lo relacionado con el pago de la décimo cuarta remuneración como derecho de alimentos.

### **Derecho de alimentos y sus obligados**

Los derechos reconocidos en los diferentes cuerpos legales, así como su aplicación directa priorizan elementos de “creación, aplicación, interpretación y reforma de los preceptos que integran el ordenamiento jurídico consolidando el derecho. La costumbre, la ley, la doctrina y la jurisprudencia” vienen siendo una base estructural dentro de la jerarquización de normas y grupos que requieren especial atención (Salgado Pesantes, 2017).

El principal objetivo que persigue el Estado ha sido “la protección constitucional, idealizando el concepto de bienestar de todos los ciudadanos otorgándoles la oportunidad de acceder a una vida digna, de manera que pueda cumplirse con el propósito del *Sumak Kawsay* (buen vivir)” (Viscarra Torres, 2017).

El texto constitucional subraya que “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos” y añade que “se atenderá al principio de interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” (Constitución, 2008, art. 44). Por otra parte, es meritorio señalar que, conforme a estos preceptos, se encuentra detalladas algunas prerrogativas en favor de NNA:

Tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar (Constitución, 2008, art. 45).

Garantizar derechos a todas las personas en condiciones de equidad, o en su defecto desmaterializar obstáculos para la realización de los mismos es uno de los compromisos del Estado centra. Más aún, es posible evidenciar que algunos preceptos inciden “de manera negativa en los procesos de reconocimiento y garantía, que en lugar de alentarlos desmotivan, puesto que en ocasiones surgen falencias en el sistema normativo que se refleja al momento de su aplicación dentro de los procesos judiciales” (Viscarra Torres, 2017) como en el caso que se analiza.

Todos los ciudadanos debemos cumplir con el deber de (...) “Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción” (Constitución, 2008, art. 83). El CONNA define “como niño o niña a la persona que no ha cumplido 12 años y como adolescente a la persona entre 12 y 18 años” (CONNA, 2003, art. 4) en consecuencia es justificada la necesidad de protección integral.

En el Ecuador, los NNA forman parte de un grupo vulnerable que requiere atención prioritaria de acuerdo a lo establecido por la propia Constitución (2008). De este modo, su interés superior prevalece sobre los derechos de las demás personas, por cuanto necesitan de una atención preferente, garantizando que sus derechos primen frente a los diferentes intereses al momento de decidir sobre cuestiones que les afecta.

El CONA establece en su artículo 11 que el principio de interés superior “está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de derechos de NNA; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento” (2003). Por esta razón, todas las actuaciones estatales deberán estar orientadas a las disposiciones constitucionales, así como a los tratados y convenios internacionales de derechos.

El desarrollo integral de NNA en el Ecuador se encuentra consagrado en el texto constitucional (2008) siendo un derecho dotado de supremacía y reforzado con todos los principios y reglas que lo asisten. Su desarrollo infra constitucional está garantizado por el derecho de alimentos contenido en el CONA, al tenor de su artículo segundo que determina: “Art. ... (2) (...). El derecho a alimentos es connatural a la relación *parento-filial* y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna” (2003).

Para satisfacer esta obligación, existen personas obligadas a hacerlo y generalmente suelen ser los padres o uno de ellos. Dentro de este compromiso, como su nombre lo indica los alimentantes son los obligados a cumplir con su responsabilidad de manera voluntaria o por mandato de ley; en este escenario su incumplimiento conduce al apremio personal, sea total o parcial, frente a cuya inobservancia se aplican medidas de carácter real, con la finalidad de coaccionar al respecto a las obligaciones de acuerdo con las reglas establecidas en Sentencia No. 012-17-SIN-CC de la Corte Constitucional.

Mediante la jurisprudencia citada se observa que en el supuesto de que el alimentante incumpliera con el pago de dos o más pensiones, deja al juzgador en la capacidad de decidir sobre las medidas a imponerse, conforme se analiza en líneas posteriores. Por ende, su finalidad primordial es la mediación de las partes, pretendiendo dar al deudor un alivio que le permita no ir a prisión cuando adeude más de dos pensiones alimenticias.

Indudablemente se ofrece alternativas para beneficiar al alimentante concediéndole facilidades de pago, no obstante, esto no basta cuando no hay proporcionalidad respecto de los valores adeudados. En el desarrollo de este artículo se deja en evidencia que estos mecanismos no son suficientes cuando existen otros derechos vulnerados.

Desde la doctrina se establece que el derecho de alimentos constituye una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana esto debido a que su naturaleza “asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a dar lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios” (Carretta Muñoz, 2021, p. 552). Por tanto, consiste en el derecho de los hijos e hijas a ser mantenidos económicamente por su padre y su madre de acuerdo con su situación social.

La Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, vigente desde 1989 señala dentro del ámbito de su aplicación que “los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante” (citado en Samaniego, 2020, p. 321). Bajo este criterio, para instaurar el monto que el alimentante está obligado a otorgar al alimentario se toma en consideración el salario que este percibe, así como el número de hijos que tenga y sus respectivas edades.

De acuerdo con estos factores, es posible calcular el valor que debe pagarse, para ello, el Consejo de la Judicatura esbozó una tabla que propone seis niveles que se ajustan a los ingresos económicos del alimentante para determinar dichos valores.

Dando cumplimiento a la obligación de proteger de manera prioritaria los derechos de niños/as los procesos presentados ante las diferentes judicaturas y que se dan debido a las demandas de alimentos, estas deben ser tramitadas con carácter de inmediato. Por esta razón, el Código General de Procesos menciona que se deberá tramitar por medio de un procedimiento

sumario. "(...) la pretensión relacionada con la determinación de prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes" (COGEP, 2015, art. 332)

Dentro de este mismo contexto se manifiesta que la presentación de demandas sobre prestación de alimentos "no requieren de patrocinio legal y para la presentación de la demanda va a estar el formulario proporcionado por el consejo de la judicatura" (COGEP, 2015, art. 332).

Estos preceptos no son cumplidos a cabalidad ya que la presentación y representación de un proceso judicial en el Ecuador necesariamente requiere del patrocinio de un profesional del derecho. Las personas que pretendan hacer valer sus intereses por medio de este tipo de demandas y que no cuenten con los recursos económicos necesarios para hacerlo, están en la potestad de acudir a defensores públicos o a consultorios jurídicos gratuitos para recibir patrocinio legal.

Para dar cumplimiento al fin sumario y breve de estos procedimientos es preciso establecer que en materia de alimentos no procede la reforma de la demanda ni se admite la reconvencción conexa. Por consiguiente, la contestación debe ser realizada en un término máximo de 10 días ya que al tratarse de un trámite en el que están implicados menores de edad, el juzgador desde la calificación de la demanda señala una pensión provisional en favor de sus beneficiarios.

Posterior a que se ha dado contestación a la demanda y cumpliendo con las garantías básicas del debido proceso en las que indudablemente consta la citación al demandado, se fija día y hora para que se lleve a cabo una audiencia única que cuenta con dos fases "la primera de saneamiento fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda de prueba y alegatos" (COGEP, 2015, art. 333).

El término para fijar esta audiencia de acuerdo con lo que dispone la ley debe ser de mínimo 10 y máximo 20 días posterior a que se ha procedido con la respectiva citación. En este tipo de controversias no es aceptable que el juzgador suspenda la audiencia para dictar su sentencia o

decisión oral ya que de hacerlo estaría transgrediendo los derechos fundamentales de las partes procesales.

### **Pago de la décimo cuarta remuneración en alimentos como un derecho controversial**

Según Vargas & Pérez (2021), "Los alimentos como prestación se traducen en valores pecuniarios, de contenido económico que aseguran la subsistencia material" (p. 63). Este tipo de prestaciones conllevan generalmente a que el deudor pague mensualmente, esto implica que los beneficiarios reciban doce pensiones cada año más las dos pensiones adicionales que se generan por concepto de décimos.

De los beneficios legales que percibe el alimentante por concepto de utilidades que corresponde al 5%, más las dos pensiones adicionales cuyo asidero son los sobresueldos del trabajador en relación de dependencia también está contemplado para el pago de las pensiones alimenticias.

En el artículo innumerado 15 de la reforma al Código de la Niñez, publicada con fecha 28 de julio de 2009 a través de Registro Oficial 643 se determinan parámetros para la elaboración de la tabla de pensiones conforme las siguientes determinaciones:

a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley; b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos; c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y, d) Inflación. El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo, podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso (Viscarra Torres, 2017).

De las pensiones que determina esta tabla cabe la indexación los primeros quince días del mes de enero de cada año, para ello se toma como referencia el índice de inflación, así como el monto de la remuneración básica unificada que se imponga como vigente para el nuevo año.

En el evento de que los ingresos del padre o la madre que fuesen los obligados no existan o no alcancen a cubrir las necesidades de los beneficiarios, es posible que el juez determine la existencia de otros obligados. Esto se puede realizar de oficio o a petición de parte, sin embargo, es posible que estas personas puedan ejercer el derecho de repetición (Cangas et al., 2022).

Cuando el alimentante incumple con su obligación económica respecto del alimentado por dos meses, sean estos sucesivos o no es obligación del juez competente a petición de parte convocar a una audiencia en el término de diez días. En efecto, en esta audiencia amparados en el principio de inmediación se busca determinar las circunstancias que impiden al alimentante cumplir con sus obligaciones parentales.

De no comparecer a la audiencia se emitirá inmediatamente la boleta de apremio, no obstante, también le es permitido presentar fórmula de pago. Entre las medidas alternativas por incumplimiento al compromiso estipulado constan: el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, el apremio parcial y en caso de reincidencia el apremio total (Grillo Jarrín, 2019).

En cuanto a las medidas alternativas al apremio personal como forma de ponderar el adecuado equilibrio entre los derechos del alimentante y el alimentado surge la necesidad de valorar su eficacia. La reciente reforma al Art 137 del Código Orgánico General de Procesos instituye como medida alternativa a la prisión por alimentos la convocatoria a una audiencia que permite al alimentante ofrecer una fórmula de pago de acuerdo con sus posibilidades.

Si bien es cierto, los acuerdos de pago planteados procuran la proporcionalidad necesaria a fin de que se haga efectivo su cumplimiento. Sin embargo, cabe preguntarse, si la aplicación de estas medidas alternativas o convenios benefician de forma equitativa a las partes implicadas

ya que como es evidente no hay mayor favorabilidad respecto de los alimentantes frente a esta imposición (Bravo , 2017).

Haciendo referencia a lo que determina la ley, Ecuador posee una normativa de protección y garantía para los alimentados. Si bien la prisión por deudas no existe, excepcionalmente se aplica en contra de los obligados por alimentos que incumplieron el pago de dos o más pensiones. Sobre este suceso cabe un análisis muy elemental, si un padre/madre no canceló su obligación mientras se encontraba en libertad y con la posibilidad de hacerlo, es ilógico pensar que pueda hacerlo estando en prisión.

El apremio personal, se considera una medida coercitiva impuestas por un juez competente a través de un debido proceso disponiendo se prive de libertad a una persona por el incumplimiento de sus obligaciones en cuanto al pago de pensiones alimenticias adeudas. En lo que refiere a la falta de cumplimiento en el pago de pensiones alimenticias, la autora Alfonsina Camacho Chavarría, manifiesta:

Constituye una deuda cuyo incumplimiento se sanciona con el apremio corporal contra el obligado que no pague o deposite la pensión el día que se ha fijado para ello, [...]. Esta es quizá la mayor garantía que brinda una legislación al cumplimiento de la obligación alimentaria, precisamente por la vital importancia que esta tiene y para evitar que se burle el pago (Camacho, 2019, pág. 23).

Cabrera Vélez en su trabajo “Adopción, legislación, doctrina y práctica ” (2018) argumenta que “el interés superior del niño enviste una compleja circunscripción, ya que se trata de un código difuso con un alcance total, que en teoría debe aplicar orden de prevalencia frente a cualquier otro derecho que se le coteje” (p. 66). Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Existe consulta de norma respecto de la constitucionalidad del artículo 16 de la ley reformativa al título 5 libro segundo del Código de la niñez que refiere de forma específica:

Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias de régimen educativo de la Sierra en los meses de abril y diciembre a las provincias de régimen educativo de la costa. El pago se realizará, aunque el demandado no trabajó bajo relación de dependencia (CONNA, 2005)

La Corte Constitucional mediante sentencia 02 2016 SCN CC niega la consulta aduciendo que se realizó una ponderación de derechos y se precautela el interés superior del niño el cual en ningún momento se ve vulnerado. No, obstante en la presente sentencia no se toma en consideración que se obliga mediante sentencia a pagar rubros superiores a los percibidos por el alimentante ya que de no contar con este presupuesto los valores deben ser obtenidos a través de otros medios vulnerando así sus derechos.

La decisión de la Corte Constitucional que se analiza en el párrafo anterior no es acorde a la realidad social y económica de la población ecuatoriana y a que el pago del décimo cuarto sueldo en múltiples ocasiones por salvaguardar el interés superior del menor vulnera los derechos de los alimentantes y su familia.

### **La proporcionalidad desde una óptica constitucional**

En la norma constitucional se hace una clara argumentación respecto de la protección el debido proceso y la defensa como derechos que asisten a todas las personas en condiciones de igualdad (Constitución, 2008, art. 76).

En efecto, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden es preciso asegurar el debido proceso en aplicación de sus garantías básicas y genéricas. Sobre este particular el Estado está en la obligación de proteger la libertad de las personas salvo

que exista una orden emitida por la juez basada en pruebas justificadas y reales y un debido proceso que justifique la restricción de este derecho.

En consecuencia, si la persona es inculpada por un acto contrario a la ley tendrá derecho acceder a un debido proceso ya que esta garantía se interpreta como un límite a las leyes y procedimientos legales, justicia la libertad y la imparcialidad.

Por otra parte, la defensa como derecho de las personas de forma individual o colectiva debe ser llevada con garantías de igualdad e independencia. Sí bien el sistema procesal se constituye en un medio para hacer justicia también es indispensable hacer efectiva sus garantías básicas por medio del cumplimiento de principios como son celeridad, eficacia, administración de justicia. En ninguna circunstancia es admisible sacrificar la justicia por la omisión de formalidades ya que de suceder estos derechos y no existir una legítima defensa se puede llegar inculpar injustamente a las personas por la comisión de actos contrarios a la ley.

Siguiendo la línea de pensamiento de Bobbio los principios generales en derecho sirven como guías orientadoras para resolver un caso sometido a su conocimiento frente a la ausencia de reglas claras que permitan ponderar entre ellos (en Cáceres, 2020). En consecuencia, al encontrarse inmersos en diferentes sistemas jurídicos se caracterizan por ser de orden universal. Así también los principios son inmutables porque no cambian en el devenir del tiempo consolidándose y dando integridad al ordenamiento jurídico.

El texto constitucional al tenor del artículo 11 establece que el ejercicio de los derechos deberá estar regido por el principio de igualdad garantizando que todas las personas gocen de las mismas oportunidades y nadie se ha discriminado por razón alguna. Todas las garantías y derechos que establece la Constitución en concordancia con los preceptos de los diferentes instrumentos internacionales deberán ser de inmediata aplicación (Constitución, 2008, art. 226).

Asimismo, el contenido de los derechos es desarrollados de manera progresiva a través de la jurisprudencia y las normas vigentes. Un elemento muy necesario que resaltar es que la

Constitución garantiza la protección en favor de todas las personas entre ellos se encuentran la tutela efectiva, el acceso gratuito a la justicia, la inmediación, la celeridad que son principios que impiden dejar en la indefensión a las personas.

Entrados en materia es preciso resaltar que el principio de proporcionalidad nace de la lucha contra el absolutismo del poder para enfrentar las desigualdades y atentados a los derechos individuales. Por medio de la proporcionalidad se ha buscado minimizar la desigualdad y la marginación en la aplicación de justicia.

La proporcionalidad como principio es un procedimiento que tiende a limitar la injerencia del Estado y la afectación a los derechos fundamentales. Para evaluar la constitucionalidad de una medida restrictiva de derechos es preciso aplicar un examen de proporcionalidad estableciendo la relación medio fin que permita determinar si una disposición es "idónea legítima útil y práctica" (Díez Gargari, 2018).

En tanto su aplicación deberá ser concisa precisa clara al momento de resolver conflictos ya que esté principio se debe adherir a criterio reales en lo inherente a los derechos fundamentales.

El jurista Gil (2019) menciona que el principio de proporcionalidad conocido como "proporcionalidad en gerencia" "prohibición de exceso" "principio de razonabilidad" entre otras cualificaciones viene hacer un principio de naturaleza constitucional tendiente a medir, determinar y controlar aquellas injerencias directas o indirectas tanto del poder público como de los particulares. Por su naturaleza responde a criterios de "adecuación coherencia necesidad de equilibrio y beneficio entre el fin licitante perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos de modo que resulten compatibles con las normas constitucionales" (2019, p. 154).

## **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

Conceder una pensión de alimentos basados en una tabla no siempre cumple los requisitos legales del CONNA a ni del Consejo Nacional de la niñez ya que al ser un condicionante general

deja de lado los criterios de necesidades básicas, ingresos ordinarios y extraordinarios de los obligados o la distribución de recursos acorde a sus cargas familiares.

Cuando los ingresos del padre o madre obligados no son suficientes para cumplir con el pago requerido el juez a petición de parte puede disponer que los demás obligados subsane esta obligación. Es decir, cualquier familiar que cuente con los recursos necesarios para cubrir los valores adeudados y posterior a ello aplicar el principio de repetición.

En el año 2015 la ley de justicia laboral estableció la mensualización de decimos tercero y cuarto sueldo de los trabajadores públicos y privados en el Ecuador. Bajo estas consideraciones las personas que no desean mensualizar este rubro pueden indicar su deseo de acumular los valores, no obstante, tomando en consideración que muchas personas en relación de dependencia mensualizan estos valores, el pago de las pensiones duplicadas se convierte en un verdadero conflicto para su economía.

Dentro de este contexto se puede considerar que en ocasiones las normas resultan injustas o justas dependiendo de la pretensión ética ya que su fin es satisfacer necesidades y regular conductas. Sobre este particular concurren normas de imposición y sometimiento debido a una concepción sustancial que reside en la validez y existencia de la jerarquía normativa creada por un órgano competente.

Lo expuesto representa un inconveniente dentro del Estado formal de derecho y a que cierra el paso a las técnicas morales en el cumplimiento de la dignidad humana de modo que cualquier Estado que se pretenda legítimo no siempre es justo. El sistema puede fallar, no obstante, las pretensiones siguen vigentes pese a que en ocasiones resultan ineficaces como en el caso de la consulta de norma que se refleja en la jurisprudencia de la corte constitucional que se cita en párrafos anteriores.

No se puede dejar de lado que la dignidad humana debe ser el punto de partida dentro de cualquier sistema ya que su condición permite a los miembros de una sociedad ser merecedores

de un trato privilegiado. La necesidad de que las personas sean tratadas como fin y no como medio impide excluir derechos considerando a un grupo inferior a otro y negando su dignidad humana. Todas las personas titulares de derechos también somos titulares de principios entre los que destaca la dignidad como valor que busca un trato preferencial de todos los seres humanos por el hecho de ser los sin someterse a ninguna arbitrariedad del Estado.

Ponderando estos derechos la economía procesal de las partes frente a la proporcionalidad confiere las herramientas jurídicas que permiten una correcta aplicación de los principios en torno al pago del décimo cuarto sueldo en favor de niños y niñas en su condición de alimentados.

Las obligaciones de los alimentantes deben ser considerados de acuerdo con la realidad sustancial de los mismos a fin de que su incumplimiento no conlleve a la insatisfacción de necesidades básicas de ninguna de las partes.

Para finalizar es recomendable que en la prestación de alimentos los subsidios adicionales se tomen en consideración las cargas familiares analizando la realidad sustancial de cada obligado. Poner estos montos deberá ajustarse en función del valor recibido por el trabajador de acuerdo a lo que dispone la legislación laboral dividiendo en igual proporción al número de cargas familiares existentes.

## **CONCLUSIÓN**

La célula generatriz de la sociedad humana indudablemente es la familia, por esta razón surge la función preventiva del derecho otorgado en favor de niños/as mismo que debe ser atendido por sus progenitores. Sobre esta naturaleza jurídica se han fijado beneficios adicionales en favor de los alimentados, exigiendo estos derechos por la vía judicial. Respecto del pago de las remuneraciones adicionales, como es el caso del bono escolar o décimo cuarto sueldo, surge un vacío estructural que a su vez quebranta los derechos de los alimentantes cuando los montos percibidos no son suficientes para cubrir los valores adeudados.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.
- Cabrera Vélez, J. P. (2018). *Adopción, legislación, doctrina y práctica*. Quito, Ecuador: Cevallos editora jurídica.
- Cáceres, N. (2020). *El principio de aplicación directa de la constitución y el control concreto de constitucionalidad en el Ecuador* [Tesis de Maestría]. Universidad Técnica de Ambato.
- Calero, P. (2018). *Sistema de protección de la niñez y adolescencia: un análisis de situación en el Ecuador*. Brasilia: UNICEF.
- Camacho, A. (2019). *Derecho sobre la familia y el niño, San Jose EUNED*. San José: EUNED.
- Cangas, L., Salazar, L., & Machado, M. (2022). La amortización en el pago de las pensiones alimenticias en el Ecuador. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000800087&script=sci\\_arttext&lng=es](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000800087&script=sci_arttext&lng=es)
- Carretta Muñoz, F. (2021). La génesis del estatuto jurídico procesal sobre el cobro de pensiones de alimentos para menores en Chile: Una interpretación desde la influencia de los procesos sociales (1912-1935). *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 43, 545-569. <https://doi.org/10.4067/S0716-54552021000100545>
- Congreso Nacional. (2003). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial 737 de 03 enero de 2003.
- Díez Gargari, R. (2012). Principio de proporcionalidad, colisión de principios y el nuevo discurso de la Suprema Corte. *Cuestiones constitucionales*, 26, 69-106.

- Ecuador. (2008, octubre 20). Constitución de la República del Ecuador [Registro Oficial 449].  
[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Gil, M. I. (2019). El origen del sistema patriarcal y la construcción de las relaciones de género. *Ágora. Inteligencia colectiva para la sostenibilidad*, 1-33.
- Grillo Jarrín, L. (2019). *Las medidas cautelares en el juicio de alimentos en el marco del debido proceso*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Salgado Pesantes, H. (2017). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Quito: Ediciones Legales.
- Samaniego, E. (2020). Retención voluntaria como medio para levantar la prohibición de ausentarse del país. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia RFJ*, 7(7), 295-309. Scopus. <https://doi.org/10.26807/rfj.v7i7.223>
- Vargas, M., & Pérez, P. (2021). Pensiones de alimentos. Algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento. *Revista de derecho (Concepción)*, 89(250), 219-258. <https://doi.org/10.29393/rd250-6pamp20006>
- Viscarra Torres, V. G. (2017). El ejercicio del derecho de contradicción del alimentante frente al principio del interés superior del niño en los casos de acumulación de pensiones alimenticias. *Universidad Andina Simón Bolívar*, 85.